



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

TELEPHONE: +32 2 740 00 05
TELEFAX: +32 2 740 00 01

París, 16 de octubre de 2017

Reflexiones adicionales

sobre las propuestas europeas de 14 de septiembre de 2016 para la introducción de un reparto más justo del valor que se obtiene a través de la puesta a disposición de obras y otros materiales protegidos por medios electrónicos

ALAI ha tenido conocimiento de que Estados Miembros de la Unión Europea han realizado una serie de preguntas al Servicio Jurídico del Consejo en relación con el artículo 13 y el considerando 38 de la Propuesta de Directiva de la Comisión sobre derechos de autor en el mercado único digital¹. En el presente documento ALAI ofrece su consejo sobre la base de sus reflexiones anteriores, plasmadas en la Resolución adoptada el 18 de febrero de 2017 (en adelante “Resolución ALAI”).

La primera de esas preguntas se refiere a la compatibilidad entre el artículo 13 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante la “Carta”). En primer lugar, los legisladores generalmente gozan de cierta discreción sobre el modo en el que quieren equilibrar los distintos derechos humanos de la Carta, y no existen indicios de que esa discreción, según se ha reflejado en el artículo 13, entre en conflicto con la Carta. El artículo 13 propuesto por la Comisión se concibe más bien como una herramienta para reestablecer el justo equilibrio, también perseguido por el TJUE, entre los derechos humanos de los autores respecto de sus obras y los restantes derechos humanos mencionados; actualmente, el valor de la puesta a disposición del público de obras en el supuesto recogido en el artículo 13 no se reparte de un modo equitativo (véase Resolución ALAI, apartado II). Asimismo, la obligación de adoptar medidas, “tales como” las técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, resulta del diálogo con los titulares de derechos y debe ser adecuada y proporcionada conforme al artículo 13, por lo que no se aprecia un posible conflicto con otros derechos humanos.

La pregunta 2 se refiere a si es “apropiado modificar” el modo en que el artículo 14 de la Directiva sobre comercio electrónico² se aplica de forma horizontal, únicamente para

¹ COM (2016) 593 final. Bruselas, 14 de septiembre de 2016.

² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), *Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000 p. 1 - 16*

derechos de autor. En primer lugar, debe hacerse hincapié en que el artículo 13 (al igual que el considerando 38) no modifica la aplicación del artículo 14 de la Directiva sobre comercio electrónico, sino que esclarece su interpretación de conformidad con la jurisprudencia del TJUE para el supuesto concreto recogido en el artículo 13. Y lo hace al especificar, para los concretos tipos de Prestadores de Servicios de Internet (en adelante “PSI”) recogidos en el artículo 13, las condiciones para la aplicación del *status* de alojador bajo el artículo 14 de la Directiva sobre comercio electrónico, al proporcionar ejemplos de lo que se entiende por “papel activo”, en los términos del caso del TJUE *L’Oréal v. eBay*³. El considerando 38 refleja bien la jurisprudencia del TJUE sobre el “papel activo” y proporciona una útil clarificación (sobre la confusión entre “papel activo” y los criterios sobre el conocimiento de algunos tribunales nacionales, vid. Resolución ALAI, IV.1). No se produce, pues, un cambio en la situación legislativa actual, sino una clarificación –que es bienvenida– acerca de su interpretación, en línea con la jurisprudencia del TJUE, para un supuesto particular descrito en el artículo 13.

La pregunta 3 se refiere a la relación que guarda todo esto con el artículo 15 de la Directiva sobre comercio electrónico, que prohíbe la imposición de un deber general de supervisión a los PSI. La Resolución ALAI explica en mayor detalle que no existe un conflicto entre el artículo 13 de la Propuesta y el artículo 15 de la Directiva sobre comercio electrónico; y ello porque sólo pueden adoptarse medidas adecuadas y proporcionadas, tras la consulta con los derechohabientes (y por tanto medidas individualizadas/específicas, no genéricas) —véase para mayor detalle la Resolución ALAI, IV.3—. Medidas de ese tipo ya se vienen implementando en parte en la práctica.

La pregunta 4 cuestiona si resulta suficiente “facilitar acceso al público” (en los términos del artículo 13 y el considerando 38) para dar lugar a un acto de comunicación al público. Tal y como el TJUE ha reiterado, de conformidad con la ley internacional subyacente, el derecho de puesta a disposición, en juego en el artículo 13 y el considerando 38, se aplica a la mera provisión de acceso y no requiere necesariamente una efectiva transmisión, como también se estableció en una Opinión de ALAI anterior.

Por supuesto, la Propuesta de Directiva no contiene o siquiera contempla una definición completa de “comunicación al público”, que incluya todos los posibles criterios (tal y como han sido delimitados por el TJUE hasta la fecha); simplemente se refiere al caso concreto de los prestadores de servicios descritos en la Propuesta y clarifica que éstos generalmente realizan un acto de comunicación al público (véase también la Resolución ALAI, IV.2). Su intención no es, por tanto, la de sustituir o reemplazar a la jurisprudencia del TJUE, sino que se mantiene en línea con la interpretación otorgada por el TJUE sobre la noción de “comunicación al público” en distintos casos (incluyendo algunos resueltos tras la publicación de la Propuesta de la Comisión, como es el de ‘ThePirate Bay’⁴), y su conformidad con el Derecho internacional subyacente.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de julio de 2011, asunto C-324/09: *L’Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros*.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de junio de 2017, asunto C-610/15: *Stichting Brein contra Ziggo BV y XS4All Internet BV*.